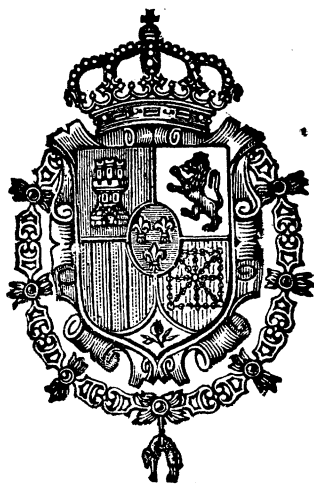


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes... Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Orense y el Juez de instrucción de Ginzo de Limia, de los cuales resulta:

Que en 14 de Septiembre de 1888 Magín Feijoo Caredelo, vecino de Fiestras, distrito municipal de Moreiras, denunció ante el Juzgado de instrucción los siguientes hechos: que llamó sobre manera la atención y se comentaba en aquel Municipio y otros limítrofes, la conducta observada por el Ayuntamiento del distrito de Moreiras en la formación del repartimiento vecinal por contribución territorial, correspondiente al ejercicio de 1887-88, por la distribución injusta y arbitraria que se había hecho; pues, á pesar de ser el cupo fijo, según determina el reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que rige en la materia, y sin que hubiera alteración en los amillaramientos correspondientes á dicho ejercicio, respecto á varios contribuyentes, se les habían ascendido las cuotas, que por lo mismo debieron ser fijas é inalterables, resultando que dicho Ayuntamiento, compuesto de las personas que se citaban, obraba inspirado en la práctica de tan delicada operación, más bien por miras de interés particular y oposiciones individuales, que partiendo de principios de equidad y justicia distributiva, sancionados por las leyes que al caso se refieren; que esta afirmación estaba demostrada en el hecho de que al contribuyente Eladio Feijoo, en el año económico de 1886-87, figurando con una riqueza imponible de 336 pesetas, se le impuso de cuota anual 66 pesetas con 60 céntimos, y en el de 1887 á 88, figurando con la misma riqueza, se le había impuesto la de 86 pesetas 65 céntimos, es decir, aumentándola aproximadamente 20 pesetas, y ésto con la particularidad de que en el primero de dichos años correspondieron al distrito, por cupo y recargo 22.943 pesetas 83 céntimos, y en el último, 22.023 con 82 céntimos, ó sean más de 900 pesetas á menos para repartir, circunstancia, en todo caso, atendible para la dismoción, pero nunca para el aumento de cuota á contribuyentes que en ambos años figuraban con igual riqueza; que la certificación y los recibos talonarios que acompañaba, probaban de una manera concluyente la verdad de los predichos extremos; que no había sido solamente dicho sujeto el agraciado, sino que igual arbitrario y punible proceder se había seguido con Aureliano Laquejo, Alonso Garrido, Manuel López y otros vecinos de Fiestras, según también se acreditaba con los recibos talonarios que acompañaba; que si tales arbitrariedades aparecían cometidas en el lugar ó aldea de Fiestras, una de las más insignificantes del distrito de Moreiras, se podía juzgar lo que sucedería en las demás de que se acompañaba, si los hechos se depuraban y esclarecían; que por de pronto, los expuestos y justificados con los documentos que acompañaba, caían bajo la sanción de los artículos 314, 547 y otros del Código penal vigente, así como de los 198 y 192 de la ley Municipal, y acusa-

ban, por consiguiente, la comisión de delitos de estafa, falsedad ú otros, que los Tribunales apreciarían en su día, por lo cual los denunciaba, ó exponía á la consideración del Juzgado; y terminaba el escrito con la súplica de que, teniendo por denunciados los citados hechos, y á tal efecto por presentado el escrito con los documentos relacionados, se sirviera el Juzgado proceder á la instrucción de las oportunas diligencias sumariales, dictando, á la vez las resoluciones y acuerdos que fueran procedentes en justicia:

Que ratificado en la anterior denuncia el Magín Feijoo, se procedió á instruir las oportunas diligencias criminales y se dictó auto de procesamiento contra los individuos del Ayuntamiento, acudiendo éstos, en su vista, al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, previo informe de la Comisión provincial, fundándose: en que las diligencias incoadas por el Juzgado versaban sobre hechos relativos al repartimiento de la contribución territorial del Ayuntamiento de Moreiras, y por lo tanto, su conocimiento pertenecía, en primer término, á la Administración activa, y á la contenciosa, en su caso, las cuales deberían remitir el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si existieran méritos que indujeran á creer en la existencia de algún delito; que si resultase agravio á los interesados, les quedaba el derecho que la ley Municipal les concede para perseguir criminalmente á los autores de aquél; que en el caso de que se trataba, existía sin duda alguna la cuestión previa administrativa; y citaba el Gobernador los artículos 74 y 82 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; artículo 198 de la ley Municipal, y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, y apelado por la representación de los procesados, se declaró por la Superioridad la nulidad de lo actuado en este incidente, volviéndose á sustanciar de nuevo y á dictar auto, por el que el Juzgado declaró corresponderle el conocimiento del asunto, alegando: que en el caso de autos, bien se atuviera á la naturaleza de los hechos que dieron origen á la formación de la causa en que surgió tal incidente, tanto en su tenor literal como en su espíritu, á las reglas establecidas para decidir las competencias entre las Autoridades judiciales y las administrativas, no se acertaba á comprender la razón de la provocada por el Gobernador civil de la provincia, que en cierto modo venía á coartar la libertad é independencia con que en su elevada é importantísima misión debía caminar siempre la acción de la justicia penal; que tampoco existía cuestión alguna previa que debiera resolverse por la Administración, porque una vez aprobados los repartimientos individuales, adquisición de carácter de inalterables, sin que por consiguiente quedara recurso alguno administrativo; que aun en el caso contrario, cualquiera vecino ó hacendado del pueblo tenía acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, cuando en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hubiesen hecho culpables de delito:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 198 de la ley Municipal, según el cual, además de los recursos administrativos establecidos por

la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que éstos, en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que este mismo artículo determina:

Visto el art. 82 del reglamento provisional para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, que establece que, una vez aprobados los repartimientos individuales, son inalterables durante el año económico á que corresponden. Las indemnizaciones ó recargos que procedan por consecuencia de las reclamaciones presentadas se verificarán en el repartimiento del año siguiente al en que la resolución recaiga:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha por Magín Feijoo sobre agravios en el repartimiento de la contribución territorial cometidos por el Ayuntamiento de Moreiras.

2.º Que encomendado por las leyes á la Administración el conocer de las reclamaciones que los interesados puedan hacer sobre los agravios que resulten en los repartimientos individuales, á la misma corresponde también determinar si existen ó no los expresados agravios, con vista de los datos y antecedentes que, en conformidad á lo que establecen las disposiciones administrativas, deban tenerse en cuenta.

3.º Que tal resolución administrativa no puede menos de influir en el fallo que en su día puedan dictar los Tribunales del fuero común, toda vez que, versando la causa precisamente sobre las injusticias en la distribución del impuesto territorial, tal injusticia ha de ser previamente declarada por quien para ello tiene atribuciones con arreglo á las leyes.

4.º Que existe, por lo tanto, la cuestión previa administrativa que determina el núm. 1.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Agosto de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Au-

diencia de lo criminal de Albuñol, vacante por defunción de D. Juan García, á D. Marcial de la Campa y Fernández, que sirve igual cargo en la de Logroño.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Logroño, vacante por haber sido también trasladado D. Marcial de la Campa, á Don Antonio Pérez Ventana, que sirve igual cargo en la de Utrera.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Utrera, vacante por traslación de D. Antonio Pérez, á D. Ramón Márquez Roda, Presidente electo de la de Carmona, donde resulta incompatible.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Carmona, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Ramón Márquez, á D. Antonio José Villanueva y Martín, Fiscal de la de Baza.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª, artículo 2.º, del Real decreto de 24 de Septiembre último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Ciudad Rodrigo, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Fernando Lamas, á D. Antonio María Argüelles y Alvarez, que sirve igual cargo en la de Cangas de Onís.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á los deseos de D. Fernando Lamas y Varela, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Vélez Málaga;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Cangas de Onís, vacante por haber sido también trasladado D. Antonio María Argüelles.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Víctor Covián y Junco, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de la Coruña, pase en comisión del servicio á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, para auxiliar durante tres meses trabajos especiales sobre la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil que se le han encomendado; debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como funcionario de la carrera judicial.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 25 de Julio de 1884;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Antonio Elegido y Lizcano, Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, pase en comisión del servicio á la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia para auxiliar durante tres meses trabajos especiales sobre la reforma del Código penal, que se le han encomendado; debiendo percibir solamente el sueldo que en la actualidad disfruta como funcionario de la carrera judicial.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Ramón Láinez cese en el cargo de Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco Maldonado;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Almería.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

Teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en D. José Caminero y González, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Minas, y las disposiciones contenidas en los artículos 18 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y 60 del reglamento orgánico del referido Cuerpo de Ingenieros de Minas de 30 de Abril de 1886;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarararle jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda; quedando satisfecha de los servicios que ha prestado en su dilatada carrera.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión del Registro de la propiedad de Redondela, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y de lo prevenido en los artículos 303 de la ley Hipotecaria; 263, regla 3.ª, de su reglamento, y 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887:

Considerando que han acudido al concurso varios Registradores de los comprendidos en el último párrafo del citado art. 5.º, por lo cual ese Centro directivo ha formado la correspondiente terna con los tres aspirantes que reúnen todas las condiciones legales;

S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de la propiedad de Redondela á D. Marcial Carballido Bugallal, que sirve el de Caldas de Reyes, y figura en el primer lugar de la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Marcial Carballido Bugallal.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Enero de 1879. Ha sido Registrador interino de Soria, Granada, Frechilla, Martos y Oviedo.

Por Real orden de 9 de Septiembre de 1887 se le nombró en virtud de oposición Registrador de la propiedad de Caldas de Reyes, y tomó posesión en 4 de Noviembre del mismo año.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.); con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Medinaceli, de cuarta clase, á D. Esteban Espinosa Escobar, que es electo del de Guía, y resulta el único aspirante después de la provisión de otros Registros, hallándose comprendido en el último párrafo del art. 5.º del Real decreto de 20 de Enero de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Méritos y servicios de D. Esteban Espinosa Escobar.

Se le expidió el título de Abogado en 5 de Marzo de 1883.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 se le nombró en virtud de oposición aspirante á Registros de la propiedad con el número 69.

Por orden de este Centro de 30 de Enero de 1890 se le nombró Registrador interino de Córdoba.

Por Real orden de 5 de Abril de 1890 se le nombró Registrador de la propiedad de Guía.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valle de Cabuérniga, de cuarta clase, á D. Domingo Guillén y Cuesta, que sirve el de Orcera, y resulta con mejor derecho entre los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Felipe Vázquez Monserrat, Registrador de la propiedad de La Rambla, quien excede de la edad de sesenta y cinco años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el art. 297 de la ley Hipotecaria, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Carlos Fernández Valtero, Registrador de la propiedad de Villalpando, quien excede de la edad de sesenta y cinco años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Septiembre de 1890.

VILLAVERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo Sr.: En vista del arreglo concluido entre las Compañías *Eastern Telegraph* y *Direct Spanish*, en que esta última acepta la tarifa reducida de 3,50½ pesetas por palabra pura y simple para los despachos de prensa entre España y Manila, así como todas las bases acordadas en el convenio de 4 de Diciembre de 1889, seña-

lando la tasa de 15 céntimos por palabra por el tránsito del cable de Bilbao á Inglaterra, que puede considerarse vigente á partir de 1.º de Julio próximo pasado;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer se manifieste al representante de la Compañía *Direct Spanish* que la Administración española agradece y acepta desde luego su generoso ofrecimiento, que proporcionará mayores facilidades á las comunicaciones de prensa entre España y sus lejanas provincias de Oriente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1890.

SILVELA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de si se halla ó no vigente el art. 22 del reglamento aprobado para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868, la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con ocasión del informe que emitíó la Junta superior facultativa de Minería en el expediente de registro irregular titulada *Sebastián*, término de Sopena, provincia de Vizcaya, llamó la atención de la Superioridad acerca del criterio con que han sido resueltos en contradicción con otros dictámenes de la misma Junta, y con lo declarado en diversas Reales órdenes recaídas en los expedientes que se citan, en las que se hace la declaración de que la legislación vigente no autoriza los registros irregulares; que si bien es cierto que nunca se nombran en la ley, no lo es menos que el artículo 13 de las Bases y lo preceptuado en la Real orden de 14 de Marzo de 1877, explicando la inteligencia de aquél, conceden derecho para adquirir esos terrenos al primero que los solicite si renuncian á él los dueños de las minas limítrofes; que no constando esa renuncia en los expedientes á que se alude, deben ser anulados; si bien entendiendo la Junta que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1868, no había sido derogado por la ley de Bases, estimando en consecuencia necesario se declare si está ó no vigente dicho artículo y si transcurridos dos años desde la fecha de la concesión más moderna, debe entenderse que los propietarios de las minas limítrofes han renunciado á la demasia, creyendo, por último, que para el desarrollo y prosperidad de la minería sería muy conveniente la subsistencia del referido art. 22, por virtud del cual transcurridos dos años deberá adjudicarse al primero que lo pida el terreno comprendido entre dos ó más pertenencias.

Haciéndose cargo el respectivo Negociado de ese Ministerio de lo expuesto por la Junta, dice, entre otras cosas, que el art. 32 del decreto bases deroga todas las prescripciones de la legislación anterior, contrarias á lo que se dispone en el mismo, por lo que procede ante todo examinar si alcanza ó no esta derogación al art. 22 del reglamento citado.

La Junta dice que no está derogado; pero el Negociado opina en sentido contrario, una vez que, con arreglo al art. 13 del decreto bases, deben concederse las demasías á los dueños de las minas limítrofes que primero las soliciten, y, por renuncia de éstos, á cualquier particular que las pida; lo cual supone, añade el Negociado, que la renuncia tiene que ser expresa, y que no cabe, por consiguiente, suponerla hecha en ningún caso, por lo mismo que se trata de un derecho que la ley concede incondicionalmente.

Ocupase asimismo en examinar los inconvenientes de otorgar á terceras personas los terrenos que resultan francos entre varias minas, pues sería origen de constantes perturbaciones que dificultarían la buena explotación del terreno; que la posibilidad de que queden sin explotar tales terrenos si los dueños de las minas limítrofes no los solicitan ni renuncian al derecho establecido á su favor, no es presumible, cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, deduciendo de aquí, que si no piden la demasia, es por ignorar su existencia.

Para evitar este inconveniente y la multitud de cuestiones que originaría la adjudicación á particulares de los pequeños espacios que resulten entre varias minas, propone que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, después de practicada una demarcación, de las fajas ó espacios que resultaren francos sin la medida legal necesaria para constituir concesión; previniendo á dichas Autoridades que, una vez firme la providencia que cie-

rra el espacio, lo anuncien así en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan solicitarla los dueños de las minas colindantes.

Pero con objeto de ilustrar más el asunto, propuso que se oyera á esta Sección acerca de la declaración que la Junta de Minería juzga necesaria referente á si se halla ó no derogado el art. 22 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y, en este último caso, si debe considerarse que han renunciado el derecho para obtener una demasia los dueños de las minas colindantes que no la han solicitado dentro de los dos años siguientes á la fecha de la concesión más moderna; y así se resolvió por Real orden de 7 de Abril del corriente año.

El art. 15 de la ley de 24 de Junio de 1868 dispone que la demasia se adjudicará al dueño de la mina más antigua de las colindantes, y por su renuncia expresa á los que le sigan en el orden de prioridad. Desarrollando este artículo, el 22 del reglamento dice que en todos los casos las demasías, si no la renunciaren expresamente todos los colindantes, habrán de quedar adjudicadas antes que transcurran dos años desde la fecha de la concesión más moderna que determine el espacio franco constituido por la demasia.

El art. 13 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre de 1868 dice así: «Cuando entre dos ó más concesiones resulte un espacio franco cuya extensión superficial sea menor de cuatro hectáreas, ó que no se preste á la división por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite, y por renuncia de éstos á cualquier particular que lo pida».

Como se ve, este artículo introdujo una reforma radical contraria á lo prescrito acerca del particular en los de la ley que se acaba de citar, una vez que en éstos la renuncia ha de ser expresa, requisito que se omite en la vigente, por cuya razón aquellos artículos quedaron derogados, pues así lo declara el 32 del decreto ley de Bases, y así lo entiende también el Negociado de ese Ministerio.

La modificación introducida en el art. 13 de la vigente ley se explica fácilmente.

La ley del 68 establece en su art. 31 las formalidades que se han de observar antes y en el acto de ejecutarse la demarcación de una mina; prescribiéndose que se notificará previamente al Registrador la época en que ha de hacerse, que será fija y perentoria; notificación que igualmente se hará á los dueños de las minas colindantes; anunciándose además en el *Boletín* de la provincia, y haciéndose constar en el acta de la demarcación si unos y otros han concurrido ó no á dicho acto.

Si pues los dueños de las minas limítrofes ó sus representantes no asisten á la demarcación, ó si asisten, no piden la demasia, caso de haberla, no es violento suponer que renuncian á su derecho con todas sus consecuencias.

La Sección cree, como el Negociado, que cuando se trata de puntos donde la riqueza es probable, no es presumible que tales terrenos queden sin explotar; sin embargo, para el caso en que los dueños de éstos no los piden como demasia, por ignorar su existencia, propone el medio arriba indicado, que la Sección hace suyo por considerarlo de todo punto aceptable, una vez que sin contrariar la letra de la ley pueden darse facilidades para la explotación de aquéllos, sin perjuicio de que las demasías se concedan á aquél de los dueños de las minas colindantes que primero lo solicite, háyase ó no anunciado su existencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

En resumen, la Sección opina:

1.º Que el art. 22 del reglamento para la ejecución de la ley de Minas de 24 de Junio de 1868 fué derogado por el art. 32 del decreto ley de Bases de 29 de Diciembre del mismo año.

2.º Que aunque los dueños de las minas limítrofes á una demasia tienen medios en la ley para enterarse de si aquélla existe ó no, es conveniente, como propone el Negociado de ese Ministerio, que se imponga á los Ingenieros la obligación de que den cuenta á los Gobernadores, practicada que sea una demarcación, de las fajas ó espacios que resulten francos sin la medida legal necesaria para una pertenencia.

Y 3.º Que una vez firme la providencia que cierre el espacio, disponga el Gobernador que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia á fin de que puedan solicitarlo los dueños de las minas colindantes dentro del plazo de sesenta días, á contar desde dicha publicación, si ya no lo hubieran hecho, y en caso de no verificarlo los expresados colindantes, que pueda concederse á cualquier particular que lo pida.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver según en el mismo se

propone, mandando se publique en la GACETA como disposición de carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Agosto de 1890.

ISASA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

RELACIÓN DE REALES ÓRDENES EXPEDIDAS POR ESTE MINISTERIO EN LOS MESES DE JUNIO, JULIO Y AGOSTO ÚLTIMOS, Y QUE COMO RESOLUCIONES DE CARÁCTER PARTICULAR SE PUBLICAN EN CUMPLIMIENTO DE LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 2.º Y 7.º DEL REAL DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1888. (1)

27 Junio. Real orden ascendiendo á Jefe de Negociado de primera clase de la Ordenación de Pagos á D. Gonzalo Montalvo, que es de segunda en el Gobierno general.

Idem id. Idem trasladando á Oficial segundo de la Ordenación de Pagos á D. Manuel Larraz, que es segundo de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem id., en comisión, á la plaza de Oficial cuarto de la Ordenación á D. Félix Santágueda, que es Oficial tercero del Gobierno de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem nombrando Oficial quinto de la Inspección en la Intendencia á D. Francisco Montalvo.

Idem id. Idem trasladando á la plaza de Oficial tercero del Centro de Estadística á D. Antonio Más y Paz, que es tercero del Archivo.

Idem id. Idem declarando cesante á D. Sebastián López Vela del destino de Oficial segundo de la Junta de la Deuda.

Idem id. Idem trasladando á esta plaza á D. Francisco de P. Román y Garcés, que es segundo de Hacienda de Santa Clara.

Idem id. Idem id. á la plaza de Oficial quinto de la Junta de la Deuda á D. Francisco Hernández, que era quinto en el Gobierno general.

Idem id. Idem ascendiendo á Jefe de Negociado de primera clase de la Administración central de Contribuciones á D. Carlos Sancho y Balbi, que es de segunda en la Intendencia.

Idem id. Idem trasladando á la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de la Administración central de Contribuciones á D. Ramón Roa, que era de tercera en la Intervención general.

Idem id. Idem id. á la plaza de Oficial primero de la Administración central de Contribuciones á D. Francisco Sánchez Pescador, que es primero Contador de Puerto Príncipe.

Idem id. Idem id. de Oficial segundo de la Administración central de Contribuciones á D. Fernando Munilla, que es segundo de la Contaduría central.

Idem id. Idem ascendiendo á la plaza de Jefe de Negociado de primera clase de la Administración central de Aduanas á D. Aurelio Arias, que lo es de segundo Administrador de Pinar del Río.

Idem id. Idem confirmando en comisión en el cargo de Interventor de Loterías á D. Ramón Montalvo.

Idem id. Idem trasladando á la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase de la Contaduría central á D. Ricardo Lachica, que era Contador de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem ascendiendo á Jefe de Negociado de primera clase de la Intervención general á D. Joaquín Ortega, que los es de segunda en la Contaduría central.

Idem id. Idem id. á Jefe de Negociado de tercera clase de la Intervención general á D. Silvestre Bellón, Oficial primero de la misma.

Idem id. Idem id. á esta plaza á D. León de León, que es Oficial segundo del Gobierno civil de la Habana.

Idem id. Idem id. á Oficial primero de la Intervención general á D. Enrique Rodríguez Carrizo, que era segundo de Santiago de Cuba.

Idem id. Idem trasladando á Oficial segundo de la Intervención á D. Gregorio León y Jiménez, que lo es segundo de la Intendencia.

Idem id. Idem nombrando Oficial segundo de la Intervención general á D. Nicolás Micheo.

Idem id. Idem id. Oficial tercero de la Tesorería Central á D. Rafael O'Farril, cesante de igual clase.

Idem id. Idem id. Oficial tercero de la Tesorería Central á D. Manuel Fumanal, que era cuarto de la Administración Central de Contribuciones.

Idem id. Idem trasladando, en comisión, á la plaza de Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Pinar del Río á D. Francisco Calvo, que es Oficial tercero de Hacienda de la Habana.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Idem id. Idem nombrando Oficial tercero de la Administración de Hacienda de la Habana á D. Florentino Menéndez, cesante de igual clase.

Idem id. Idem trasladando á la plaza de Oficial primero de la Administración de Hacienda de la Habana á D. Luis Martínez Zabala, que es primero de la de Sagua.

Idem id. Idem id. id. de Oficial segundo de la id. id. á D. Tomás Francis Trinidad, que era segundo en Puerto Príncipe.

Idem id. Idem id., en comisión, á la plaza de Oficial cuarto de la Administración de Hacienda de Puerto Príncipe á D. Damián Valero, que es tercero en Santa Clara.

Idem id. Idem id. á la plaza de Oficial primero, Contador de Hacienda de Puerto Príncipe, á D. Diego Palma, que es Oficial primero en la de Matanzas.

Idem id. Idem id. á la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de Hacienda de Santa Clara, á D. Joaquín Aymérida, que es Contador de Matanzas.

Idem id. Idem id. id. de Oficial tercero de la Administración de Hacienda de Santa Clara á D. Alfonso Díaz Andrés, que era tercero de la Intendencia general.

Idem id. Idem ascendiendo á Jefe de Negociado de segunda clase, Administrador de Hacienda de Pinar del Río, á D. Luis de Ibarreta, que es tercero, Secretario del Gobierno de dicha provincia.

Idem id. Idem confirmando en el destino de Tesorero de Pinar del Río á D. José Bergareche, con la categoría de Oficial primero.

7 Julio. Real orden nombrando Jefe de Negociado segundo, Letrado de la Secretaría del Gobierno general, á D. Leoncio Arcal, que con igual categoría y clase desempeña el cargo de Abogado del Estado.

Idem id. Idem nombrando Oficial cuarto, Secretario del Tribunal de lo Contencioso y Consejo de Administración, á D. Julián López Fontana, que lo es de la Administración Central de Contribuciones y Rentas.

Idem id. Idem nombrando Oficial segundo, primer Visitador Investigador de la Intendencia general de Hacienda, á D. Mariano Barrio, que es Oficial tercero, Investigador de subsidio de la Central de Contribuciones.

Idem id. Idem nombrando Oficial cuarto, segundo Visitador Investigador de la Intendencia general de Hacienda, á D. José Ponte, que es Investigador de subsidio.

Idem id. Idem nombrando Oficial primero de la Intervención general á D. Antonio Pararera, que lo era de la Intendencia.

Idem id. Idem nombrando Oficial segundo de la Intervención general á D. Alonso Pérez de Castro, que lo es de Filipinas.

Idem id. Idem nombrando Oficial tercero de la Intervención general á D. José Vilaplana, que lo es cuarto de la Aduana de Puerto Rico.

Idem id. Idem nombrando Oficial cuarto de la Intervención general á D. Juan del Río, que lo es de la Central de Contribuciones.

Idem id. Idem id. Oficial quinto de la id. á D. Francisco Iriarte, que lo es de la Intendencia.

Idem id. Idem id. Oficial quinto de la id. á D. Antonio Box, que lo es de la Aduana de Puerto Rico.

Idem id. Idem id. Oficial primero de la Contaduría Central á D. Aquilino Fernández Izaguirre, que lo es de la Intendencia.

Idem id. Idem confirmando á D. Juan Muro, Don Narciso Manera, D. Manuel García Vázquez y D. Dionisio Escudero, en los destinos de Oficiales segundo, tercero, cuarto y quinto, en la Contaduría Central.

Idem id. Idem id. á D. Luis Shly y D. Fernando Cabrera en los destinos de Oficiales cuarto y quinto de la Tesorería Central.

Idem id. Idem nombrando Oficial primero de la Central de Contribuciones á D. José Pérez de Barradas, que lo es segundo de la Intendencia.

Idem id. Idem id. Oficial quinto de la id. id. á Don Francisco Estrada, que lo es de la Aduana de Humacao.

Idem id. Idem id. Oficial segundo, Guardaalmacén de efectos timbrados, á D. Juan Moraes de los Ríos, que lo es primero de la Contaduría.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto de la Aduana de Puerto Rico á D. Ricardo Moreno, que lo es quinto del resguardo.

Idem id. Idem id. Oficial primero, Vista de Aduana de Puerto Rico, á D. José Geigel, que lo es segundo.

Idem id. Idem id. Jefe de Negociado de tercera clase, Contador de la Aduana de Ponce, á D. Juan Artega, Oficial primero.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto de la Aduana de Ponce, á D. Juan Ramón Colón, que lo es del resguardo.

Idem id. Idem id. Oficial quinto de la Aduana de Ponce á D. Francisco Romero, que es Colector de Caguas.

Idem id. Idem id. Oficial tercero, Contador de la Administración de Rentas y Aduana de Arecibo, á D. José Ramón Vidal, que lo es segundo de la Central de Contribuciones.

Idem id. Idem id. Oficial tercero, Contador de la Administración de Rentas y Aduana de Aguadilla, á D. Manuel Valdés y Cajas, que es segundo de la Intendencia.

Idem id. Idem id. Oficial tercero, Administrador de de la Administración de Rentas y Aduana de Arroyo, á D. Eduardo Martínez, que desempeñaba dicho cargo con la categoría de Oficial primero.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto, Contador de la misma, á D. Pedro San Clemente, que lo era de Aguadilla.

Idem id. Idem id. Oficial quinto, Vista de la Aduana de Arroyo, á D. Tomás Valdejudi, que lo era cuarto de la misma.

Idem id. Idem id. Oficial quinto de la Administración de Rentas y Aduana de Humacao á D. Luis Frías, que lo es de la Central de Contribuciones.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto, Colector de Rentas y Aduana de Guayanilla, á D. José Nieto, que es Contador de Arecibo.

Idem id. Idem id. Oficial quinto, Contador de la Colecturía de Guayanilla, á D. José Trujillo, que es Colector de la misma.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto, Colector de Rentas y Aduana de Naguabo, á D. Eugenio Salgado, que desempeña este cargo con la categoría de Oficial quinto.

Idem id. Idem id. id. id. id. de Caguas á D. Miguel Villar y Fernández, que lo era de la Aduana de Ponce.

Idem id. Idem id. id. id. id. de Manaty á D. José A. Espinola, que desempeñaba este cargo con la categoría de Oficial quinto.

Idem id. Idem id. Jefe de Negociado de tercera, Jefe del Resguardo, á D. Santos Aguilera, que lo era de la Intendencia.

Idem id. Idem id. Oficial cuarto, Celador primero del Resguardo á D. Teodoro Taulet, que es Oficial quinto del mismo.

Idem id. Idem id. Oficial quinto, id. segundo del mismo, á D. Antonio García Alvarez, que es Oficial cuarto, Contador de Arroyo.

Idem id. Idem id. Jefe de Negociado de tercera, Administrador de Rentas y Aduana de Aguadilla, á Don Nicolás Dambón, que sirve igual cargo con la categoría de Oficial primero.

(Se continuará).

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, demandante, y D. Angel Carvajal y Fernández de Córdoba, Marqués de Sardoal, como legal representante de su esposa Doña Petra Gutiérrez de la Concha y Tobar, Marquesa del Duero y de Revilla, Condesa de Cancelada, y en su nombre el Licenciado D. Emilio Cánovas del Castillo, demandado, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 4 de Noviembre de 1863, que reconoció una carga de justicia en favor del Marqués de la Conquista, como descendiente de D. Francisco Pizarro, conquistador del Perú:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que el Marqués de la Conquista, en instancia de 5 de Julio de 1849, pidió el reconocimiento é inclusión en los presupuestos generales del Estado, en concepto de carga de justicia, de la renta de 9.000 pesos que le correspondían como legítimo heredero de D. Francisco Pizarro, conquistador del Perú:

Que al objeto de justificar su pretensión, acompañó á la instancia varios testimonios referentes á títulos originales y debidamente cotejados, resultando de los mismos que el Rey D. Carlos I, por Real Cédula de 10 de Octubre de 1537, y para recompensar los extraordinarios servicios de aquél como Capitán General y Gobernador de las provincias del Perú, le hizo merced del título de Marqués y de 20.000 vasallos; y habiendo fallecido sin disfrutar estas gracias, sus herederos pi-

dieron su cumplimiento; y en su virtud, por consecuencia de escritura de transacción de 10 de Septiembre de 1694, el Marqués D. Pedro Pizarro, por sí y por los demás sucesores de su casa, estado y mayorazgo, aprobó y ratificó la renuncia que á favor de la Hacienda había hecho D. Juan Fernando Pizarro en 25 de Octubre de 1630 de su derecho á los 20.000 vasallos, y además renunció por su parte 372.000 ducados de plata que se le adeudaban por contratos anteriores, así como también 2.000 ducados de renta que estaba disfrutando en Nueva España, cualesquiera otros derechos, en cambio de 9.000 pesos de renta útiles libres de toda moderación y descuento, que perpetuamente y por juro de heredad se le situaron sobre las cajas del Perú, siendo esta escritura aprobada y ratificada por el Rey D. Carlos II por Real Cédula de 13 de Diciembre de 1694, por virtud de la cual se vino satisfaciendo la renta á los herederos de Pizarro hasta 1805:

Que instruido con motivo de esta instancia el oportuno expediente, y seguido por todos sus trámites legales, en 4 de Noviembre de 1863 se dictó Real Orden, acordada en Consejo de Ministros y de conformidad con el parecer de la mayoría del Consejo de Estado en pleno, se reconoció la mencionada renta de 9.000 pesos como carga de justicia á favor del Marqués de la Conquista, incluyéndose la correspondiente partida en presupuestos:

Que en tal estado, y con motivo de otro expediente promovido por el Duque de Alba y de Berwick en 26 de Junio de 1878 sobre reconocimiento de créditos análogos al de que se trata, se unieron á él como precedentes este expediente y otro del Duque de Motezuma; y pasado el asunto á informe del Subdirector Letrado de la Deuda, éste, al evacuarlo, manifestó que no procedía el reconocimiento del crédito reclamado por el Duque de Alba en concepto de carga de justicia, por ser deuda de Ultramar, y que teniendo ese mismo carácter, las concesiones reconocidas en favor del Marqués de la Conquista y del Duque de Motezuma, como sucesores de Pizarro y Motezuma, por las Reales Ordenes de 4 de Noviembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1879 respectivamente, debía interponerse contra estas disposiciones la correspondiente demanda contencioso administrativa, comunicando para ello las debidas instrucciones á Mi Fiscal en el Consejo de Estado:

Que la Dirección general de la Deuda resolvió, de conformidad con el anterior dictamen, en 13 de Junio de 1881; y oídas, á instancia de la misma, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo, propusieron que informara previamente la Dirección de lo Contencioso; y habiéndose acordado así, ésta, en 4 de Mayo de 1882, fué de dictamen que volviera el expediente á la Dirección de la Deuda para que lo ampliase, informando acerca de los extremos siguientes: primero, si entre los antecedentes que en la misma existían acerca de la Deuda de Ultramar, objeto de la suspensión ó aplazamiento de abono, decretado por el art. 23 de la Ley de 1.º de Agosto de 1851, figuraba el crédito del Duque de Alba; segundo, cuál era la jurisprudencia seguida para calificar lo que se entendía por Deuda de Ultramar, determinando con la debida expresión el origen y naturaleza de créditos que la componen, así como la fecha hasta la cual se hubiera reputado en ciertos casos obligación del Tesoro de Ultramar el pago de estos créditos y la fecha desde la que han podido considerarse como obligación del Gobierno español, y tercero, sobre cuanto creyese oportuno para resolver la reclamación origen del expediente:

Que la Dirección de la Deuda, en un extenso informe de 21 de Octubre siguiente, manifestó que aun cuando el crédito en cuestión no figuraba inscrito en el libro de la Deuda de Ultramar, debía considerarse comprendido en ella por ser de igual naturaleza á los demás inscritos, bastando que se acordara su inclusión para que como todos los de su clase aguardase la resolución ofrecida en el art. 23 de la Ley de 1.º de Agosto de 1851, que por no haber recaído todavía, nada tenía de extraño que ni el crédito del Duque de Alba, ni los del Marqués de la Conquista y Duque de Motezuma figurasen con los de su clase, y que estos dos últimos hubieran sido reconocidos por las Reales Ordenes de 4 de Noviembre de 1863 y 19 de Diciembre de 1878, siendo seguro que de haber existido alguna declaración ó mayor copia de datos; no hubieran sido considerados como carga de justicia: que la calificación de Deuda de Ultramar se había hecho hasta entonces en casos particulares y según la resultancia de los expedientes, no habiendo más principio en la materia que el consignado en resoluciones confirmadas por la Sección de Indias del Consejo Real y por la República de Méjico en un Tratado de reconocimiento por España, según cuyo principio se habían considerado como Deuda de Ultramar todas las obligaciones que estaban consignadas sobre las cajas de las provincias ó virreinos españoles emancipados, como que afectaban exclusivamente á las rentas de aquellos países, con las que se pagaban, y no había razón para que dejara de afectarles porque hubiera cambiado la Autoridad que disponía de ellas, siguiéndose de aquí que tanto las deudas de los sucesores de Pizarro y Motezuma, como la del Duque de Alba, situadas sobre las cajas del Perú y Méjico, eran deuda de Ultramar, con arreglo á ese principio; y que en cuanto á dividir la época hasta la que debían ser cargo del Gobierno español y la en que no lo eran en el Tratado con Méjico, no se había hecho semejante división, sino que la de todo tiempo sin distinción la hizo suya aquel país; pero que por un principio de equidad se había fijado para este expediente en la conclusión de la Administración española en el Perú, puesto que hasta entonces ha de suponerse que percibió España los recursos destinados á satisfacer las anualidades del crédito en cuestión, por más que así como las rentas atrasadas no las realizó el Gobierno, tampoco era violento que se negase á pagar los

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Dirección general de Hacienda.

Estado que demuestra el movimiento de navegación y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto Rico durante el mes de Marzo de 1890, comparado con igual período del año anterior. — Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 1880-81.

ENTRADAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA						EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA						TOTAL DE BUQUES.....			DERECHOS COBRADOS				VALOR de cada tonelada en la importación.			
	NACIONALES			EXTRANJEROS			NACIONALES			EXTRANJEROS			DE TONELADAS		IMPOR-TACION.	Derechos de navegación.	Derechos de carga, embarque y desembarque de viajeros.	Depósito mercantil.	Multas y comisos.		Recargo del 6 por 100 sobre los derechos de importación.	TOTAL	
	Procedencia.		Toneladas de arqueo.	Procedencia.		Toneladas de arqueo.	Procedencia.		Toneladas de arqueo.	Procedencia.		Toneladas de arqueo.	Productivas.	Improductivas.									
	Nacio-nal...	Extran-jera...		Nacio-nal...	Extran-jera...		Nacio-nal...	Extran-jera...		Nacio-nal...	Extran-jera...												
Capital.....	9	6	18.960	1.860	»	»	2.963	»	»	4.180	37	52.407	4.823	»	63.005.33	»	5.030.84	223.65	1.051.77	3.779.69	73.091.28	15.16	
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.153	4	2.153	»	»	»	»	210.05	»	»	»	210.05	»	
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	463	5	463	»	»	»	»	52.70	»	»	»	52.70	»	
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2.297	6	2.297	234	696	1.664.13	»	99.85	»	31.80	»	2.322.09	9.92	
Arroyo.....	»	»	1.107	40	»	»	222	»	»	1.524	9	4.350	262	»	2.551.27	»	989.29	»	30.59	»	3.724.23	14.21	
Ponce.....	»	»	11.286	396	44	»	1.966	»	»	1.155	25	21.291	2.362	44	37.928.96	»	4.978.40	»	321.11	»	45.488.97	19.24	
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	807	1	807	»	»	»	»	65.39	»	»	»	65.39	»	
Mayaguez.....	»	»	8.293	665	84	»	2.57	»	»	4.002	24	21.793	1.541	84	25.914.70	»	2.698.92	»	13.94	»	30.182.50	19.50	
Aguadilla.....	»	»	3.046	203	»	»	257	»	»	330	8	5.626	460	»	7.904.38	»	749.96	»	5	»	9.133.59	19.85	
Arecibo.....	»	»	2.380	494	»	»	209	»	»	1.068	6	4.422	703	»	11.625.05	»	1.258.34	»	6.25	»	13.587.13	19.33	
Vieques.....	»	»	»	»	»	»	198	»	»	1.143	8	1.357	198	»	694.53	»	223.60	»	»	»	896.20	4.50	
TOTAL EN 1890.....	21	21	45.072	3.658	128	»	6.925	»	»	19.492	133	117.866	10.583	824	151.222.95	»	16.796.79	»	223.65	»	178.762.13	121.71	
IDEM EN 1889.....	30	27	55.083	2.581	1.887	»	6.763	»	»	23.132	104	128.788	9.344	2.423	134.017.78	»	17.001.81	»	411.67	»	8.034.34	160.648.21	144.65
Diferencia. { De más 1890.....	»	»	»	1.077	»	»	162	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ De menos 1890.....	»	»	10.011	»	1.759	»	»	»	»	3.640	31	10.922	»	1.599	»	»	»	»	»	277.85	1.024.54	18.113.92	22.94

SALIDAS DE BUQUES

ADUANAS	CON CARGA						EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA						TOTAL DE BUQUES..			DERECHOS COBRADOS				VALOR de cada tonelada en la exportación.			
	NACIONALES			EXTRANJEROS			NACIONALES			EXTRANJEROS			DE TONELADAS		EXPORTACION.	VALOR	OBSERVACIONES						
	Procedencia.		Toneladas de arqueo.	Procedencia.		Toneladas de arqueo.	Procedencia.		Toneladas de arqueo.	Procedencia.		Toneladas de arqueo.	De arqueo.	Productivas.				Improductivas.					
	Nacio-nal...	Extran-jera...		Nacio-nal...	Extran-jera...		Nacio-nal...	Extran-jera...		Nacio-nal...	Extran-jera...												
Capital.....	15	6	18.960	1.860	»	»	471	»	»	5.640	3	6.618	1.370	»	2.537.02	1.85	»	»	»	»	»	»	
Fajardo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Naguabo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Humacao.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Arroyo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ponce.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guayanilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Mayaguez.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Aguadilla.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Arecibo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vieques.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
TOTAL EN 1890.....	34	61	37.920	1.727	1.851	»	3.684	»	»	10.994	14	14.664	5.411	8.448	13.599.88	18.42	»	»	»	»	»	»	»
IDEM EN 1889.....	35	85	35.353	2.152	1.549	»	4.720	»	»	9.419	14	14.321	6.872	11.007	11.372.94	17.91	»	»	»	»	»	»	»
Diferencia. { De más 1890.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
{ De menos 1890.....	»	»	2.567	425	»	»	»	»	»	1.575	»	343	»	2.559	»	»	»	»	»	»	»	»	»

COMPARACION DE PRODUCTOS

	DEBIDOS DE IMPORTACION	DEBIDOS DE EXPORTACION	TOTAL
	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.	Pesos. Centavos.
En 1890.....	178.762.13	13.599.88	192.362.01
En 1889.....	160.648.21	11.372.94	172.021.15
Diferencia.....	18.113.92	2.226.94	20.340.86
	{ De más 1890.....	{ De más 1890.....	
	{ De menos 1890.....	{ De menos 1890.....	

Madrid 4 de Agosto de 1890.—El Jefe del Negociado de Aduanas, Arturo Soria.—El Director general, P. A., Valentin García del Busto.

MINISTERIO DE MARINA—OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE SAN FERNANDO

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Cataluña, correspondientes al año 1891.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DE BARCELONA

Latitud..... 41° 21' 44" N.
Longitud..... 0h 33m 27.2 al E del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN BARCELONA EN EL AÑO 1891

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains two columns of times (Ortos and Ocasos) in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN BARCELONA EN EL AÑO 1891

Table listing lunar phases for months ENERO, FEBRERO, MARZO, ABRIL, MAYO, JUNIO. Includes phase name and time.

Table listing lunar phases for months JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE. Includes phase name and time.

ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO
La primavera entra el 20 de Marzo á las 9 y 34 minutos de la noche.
ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA
MAYO 23
Eclipse total de Luna, en parte visible en Barcelona.
JUNIO 6
Eclipse total de Sol, visible como parcial en Barcelona.

Invasiones y defunciones ocurridas por causa del cólera en los pueblos y fechas que se señalan, según noticias telegráficas recibidas durante las últimas veinticuatro horas.

Localidades invadidas y provincias y partidos judiciales á que corresponden.			Fechas á que el parte se refiere.		Invasiones y defunciones ocurridas según el parte último. Alcance telegráfico diario.		Total general de invadidos y fallecidos desde la presentación de la epidemia.		Número de días transcurridos sin novedad desde la última invasión.		
Provincias.	Partidos judiciales.	Ayuntamientos.	Día.	Mes.	Invadidos.	Fallecidos.	Invadidos.	Fallecidos.			
Albacete.....	Albacete.....	Pozo-Cañada.....	5	Septiembre...	6	3	47	15	»		
	Callosa de Ensarriá.....	Calpe.....	5	Idem.....	»	»	15	8	18		
	Cocentaina.....	Muro.....	5	Idem.....	»	»	32	20	9		
Alicante.....	Denia.....	Alcalali.....	5	Idem.....	»	»	1	1	6		
		Llosa de Camacho.....	5	Idem.....	»	»	6	3	16		
		Ondara.....	5	Idem.....	»	»	3	2	15		
		Pedreguer.....	5	Idem.....	»	»	5	4	12		
		Setla y Mirarrosa.....	5	Idem.....	»	»	4	2	8		
		Vergel.....	5	Idem.....	»	»	6	5	1		
		Rafol de Almunia.....	5	Idem.....	»	»	8	5	17		
Badajoz.....	Villajoyosa.....	Villajoyosa.....	5	Idem.....	»	»	136	92	3		
		Llerena.....	5	Idem.....	»	»	83	50	6		
Tarragona.....	Tortosa.....	Pauls.....	5	Idem.....	»	»	4	»	4		
		San Carlos de la Rápita.....	5	Idem.....	1	»	74	20	»		
Toledo.....	Orgaz.....	Cuerva.....	5	Idem.....	»	»	7	3	12		
		Ventas con Peña Aguilera.....	5	Idem.....	»	»	3	1	12		
		Ajofrín.....	5	Idem.....	»	»	5	4	8		
		Sonseca.....	5	Idem.....	»	»	12	9	5		
		Argés.....	5	Idem.....	»	»	127	68	13		
		Toledo.....	5	Idem.....	»	»	218	119	»		
		Torrijos.....	Alba Real de Tajo.....	5	Idem.....	»	»	14	7	5	
		Gerindote.....	5	Idem.....	»	»	4	4	6		
		Alfarrasi.....	5	Idem.....	»	»	22	9	11		
		Bélgida.....	5	Idem.....	»	»	8	3	12		
Albaida.....	Albaida.....	Bufali.....	5	Idem.....	»	»	1	1	9		
		Castellón de Rugat.....	5	Idem.....	»	»	86	39	20		
		Cuatretonda.....	5	Idem.....	»	»	69	35	9		
		Luchente (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	49	10	18		
		Ollería.....	5	Idem.....	»	»	4	2	10		
		Rafol de Salem (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	2	1	17		
		Rugat.....	5	Idem.....	»	»	3	2	10		
		Alberique.....	Alberique.....	5	Idem.....	»	»	21	10	1	
		Alcántara (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	16	6	5		
		Antella.....	5	Idem.....	»	»	9	3	8		
		Cárcer.....	5	Idem.....	»	»	10	6	3		
		Cotes.....	5	Idem.....	»	»	1	1	7		
		Gabardá.....	5	Idem.....	»	»	1	1	11		
		Masalavés.....	5	Idem.....	»	»	2	2	15		
		Alcira.....	Alcira.....	5	Idem.....	»	»	27	14	17	
Alcira.....	Alcira.....	Algemesí.....	5	Idem.....	»	»	72	36	2		
		Carcagente (reinvadido).....	5	Idem.....	1	»	16	4	»		
		Guadasuar.....	4	Idem.....	1	»	14	9	»		
Carlet.....	Carlet.....	Simat de Valldigna.....	5	Idem.....	»	»	4	1	4		
		Alcudia de Carlet.....	5	Idem.....	»	»	37	19	3		
Chelva.....	Chelva.....	Carlet.....	5	Idem.....	»	»	1	1	3		
		Alpuente.....	5	Idem.....	»	»	5	»	5		
Enguera.....	Enguera.....	Chelva.....	4	Idem.....	1	»	5	2	»		
		Bolbaite.....	5	Idem.....	»	»	18	5	2		
		Montesa.....	5	Idem.....	»	»	7	4	8		
Gandia.....	Gandia.....	Navarrés.....	5	Idem.....	»	»	7	3	18		
		Sellent.....	5	Idem.....	»	»	8	2	2		
		Vallada.....	5	Idem.....	»	»	6	2	17		
		Ador (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	20	7	2		
		Almoines.....	5	Idem.....	»	»	4	2	10		
Valencia.....	Valencia.....	Bellreguart.....	5	Idem.....	»	»	1	1	8		
		Palma de Gandía.....	5	Idem.....	»	»	18	8	15		
		Villalonga.....	5	Idem.....	»	»	2	2	8		
		Barcheta (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	7	2	6		
Valencia.....	Valencia.....	Canals.....	5	Idem.....	»	»	247	85	19		
		Cerdá.....	5	Idem.....	»	»	27	11	20		
		Granja (La).....	5	Idem.....	»	»	23	7	8		
		Lugar Nuevo de Fenollet (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	10	5	19		
		Llosa de Ranes.....	5	Idem.....	»	»	7	5	10		
		Novelé.....	5	Idem.....	»	»	6	2	6		
		Benaguacil (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	»	3	1		
		Liria.....	Liria.....	Marines.....	5	Idem.....	»	»	16	12	1
				Pedralba.....	4	Idem.....	1	1	1	2	2
				Ribarroja.....	5	Idem.....	1	1	11	7	»
		Onteniente.....	Onteniente.....	Ayelo de Malferit.....	5	Idem.....	»	»	29	17	3
				Onteniente.....	5	Idem.....	»	»	143	77	4
		Requena.....	Requena.....	Requena.....	5	Idem.....	5	5	134	74	»
				Utiel.....	5	Idem.....	1	»	187	95	»
		Sagunto.....	Sagunto.....	Rafelbuñol.....	2	Idem.....	1	»	2	1	»
Albalet de la Ribera.....	5			Idem.....	»	»	32	13	7		
Almusafes.....	5			Idem.....	»	»	2	1	11		
Sueca.....	Sueca.....	Sollana.....	5	Idem.....	»	»	4	4	13		
		Tabernes de Valldigna (reinvadido).....	5	Idem.....	»	»	9	8	8		
		Alacúas.....	5	Idem.....	»	»	4	2	3		
		Catarroja.....	5	Idem.....	1	1	14	6	»		
		Manises.....	5	Idem.....	»	»	2	1	1		
Torrente.....	Torrente.....	Masanasa.....	5	Idem.....	1	1	1	1	»		
		Silla.....	5	Idem.....	»	»	4	3	4		
		Torrente.....	5	Idem.....	»	»	10	5	4		
		Campanar.....	5	Idem.....	»	»	1	»	6		
		Godella.....	5	Idem.....	»	»	1	1	12		
Valencia.....	Valencia.....	Moncada.....	5	Idem.....	»	»	1	1	4		
		Paiporta.....	5	Idem.....	»	»	19	9	6		
		Paterna.....	5	Idem.....	»	»	1	1	6		
Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	Valencia, desde el día 1.º al.....	4	Idem.....	73	33	90	41	»		
		Idem.....	5	Idem.....	17	8	»	»	»		
		Chera.....	5	Idem.....	»	»	3	1	6		
Villar del Arzobispo.....	Villar del Arzobispo.....	Gestalgar.....	5	Idem.....	1	1	2	2	»		
		Villar del Arzobispo.....	5	Idem.....	»	»	48	27	1		
Pueblos liberados de la epidemia según declaración oficial, cuarenta y cinco.....					»	»	857	482	»		
TOTALES.....					115	60	3.348	1.707			
Proporción por 100 de la mortalidad en relación con los invadidos.....						52.17		51.05			

Habiendo transcurrido los veintidós días que señala la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativa á epidemias en territorio español, sin que se haya presentado invasión alguna de cólera en el pueblo de Benimelí, partido judicial de Denia, provincia de Alicante, y en los de Terrateig, Anna y Rotglá y Corberá, de los partidos judiciales respectivos de Albaida, Enguera y Játiva, los tres de la provincia de Valencia, deberán considerarse limpias las procedencias de dichos puntos, y sujetas tan sólo á la observación que señala la mencionada Real orden.

NOTICIAS OFICIALES

Sociedad anónima Española de dinamita y de productos químicos.

(Privilegios A. Nobel).

El Consejo de administración de esta Sociedad, de conformidad con lo que dispone el art. 17 de sus estatutos, convoca á los señores accionistas á junta general ordinaria para el día 9 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, en París, calle Blanche, núm. 2.

Para tener derecho de asistencia se necesita ser poseedor de 10 acciones, que deberán quedar depositadas cinco días antes de la reunión.

En el domicilio social, Bilbao, calle de la Lotería, números 8 y 9.

En la oficina de la Sociedad, en París, 2, rue Blanche.

En la Banque Transatlantique, París, 6, rue Auber.

En el domicilio de Mr. Mialane, en Lunas (Herauld).

Bilbao 4 de Septiembre de 1890.—Por la Sociedad anónima Española de la dinamita, P. P. S., el Vocal del Consejo, Delegado, José A. de Errazquin. X—361

Compañía del tranvía de Madrid á Arganda por Vallecas.

La Compañía del Tranvía de Madrid á Arganda por Vallecas convoca á sus accionistas á junta general extraordinaria que ha de celebrarse el día 6 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, en su domicilio social, Pacifico núm. 19, al efecto de dar cuenta de la aprobación judicial recaída en el convenio con sus acreedores y acordar las autorizaciones necesarias para proceder á la modificación de estatutos y firmas de escrituras y demás documentos necesarios para llevar á efecto los convenios aprobados.

Madrid 5 de Septiembre de 1890.—Dos Administradores.—F. Polack.—Alberto A. Seco.—El Secretario, José M. Matheos. X—365

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 5 de Septiembre de 1890, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 4, Día 5), and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Billetes hipotecarios de Cuba', etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of cities including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tle., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 4 DE SEPTIEMBRE DE 1890

Table with columns: Fondos espa-ñoles, Fondos fran-ceses, and various financial entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 exterior', 'Obligaciones de Cuba', etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'44 pesetas. Idem, á ocho dias vista, id. id., 26'41 id. Idem, á noventa dias vista, id. id., 26'20 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 4'55-4'50. Idem, á ocho dias vista, id. id., 4'50-4'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Septiembre de 1890.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 5 de Septiembre de 1890.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADO — DÍA 4

Oporto..... | 25'0 | E..... | Viento. | Despejado. | M. tra.ª

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona. Faltan datos de Burgos, Castellón, Córdoba, Lugo, Palma, Tenerife y Vitoria.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 0'90 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 0'60 á 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo.

- Lomo, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'00 á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes entries for Vacas, Carneros, Lechales, Terneras, Ovejas, and Su peso en kilogramos.

Precios á los tablereros.

- Vaca, de 1'20 á 1'31 pesetas el kilogramo. Carnero, de 1'21 á 1'26 pesetas el kilogramo. Cordero, á 0'00 pesetas el kilogramo. Oveja, de 1'12 á 1'14 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Includes entries for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL.

Madrid 5 de Septiembre de 1890.—El Alcalde.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 105 y 106 de las sentencias del Tribunal de lo Contencioso del Consejo de Estado, correspondientes al tomo I

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1890. — Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, and entries for Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem.

SANTOS DEL DÍA

San Eugenio y compañeros mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTACULOS

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—Gran concierto musical. Gran montaña rusa todos los días.

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—(Beneficio de D. Emilio Mesejo).—Las tentaciones de San Antonio.—La baraja francesa.—El chaleco blanco.—Pan de flor.—Las tentaciones de San Antonio.

TEATRO DE MARAVILLAS.—A las nueve.—(Beneficio de la niña París).—Concierto europeo.—Hace falta un caballero.—Pobre María! (monólogo).—Un pretexto.—La Virgen de Agosto.

CIRCO HIPÓDROMO DE VERANO.—A las nueve.—(Beneficio de la familia Chiessi).—Debut de la beneficiada María.—La percha-torniquete. Entrada general, 50 céntimos.

CIRCO DE COLÓN.—A las nueve.—Grande y variada función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos.